

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Erasmo Grignaffinni Dinelli.

Abogado: Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano.

Recurrido: Adamo Veltri.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Grignaffinni Dinelli, italiano, comerciante, casado, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1211701-5, domiciliado y residente en el hotel La Bussola, ubicado en el kilómetro 16 de la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, sección Juan Dolio de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Adamo Veltri, a través de su abogado, contra el auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1997, que resolvió: “Declarar: Que no existen indicios, serios, graves y concordantes para inculpar al nombrado Erasmo Grignaffinni Dinelli y en tal virtud se ordena la libertad de éste si esta preso y si no lo está por otro delito y que nuestra secretaria proceda a la notificación del presente auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal, al nombrado Erasmo Grignaffinni Dinelli, para que sea juzgado conforme a sus hechos; **TERCERO:** Ordena el envío de presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Orlando Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 1998, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, actuando

a nombre y representación del señor Erasmo Grignaffinni Dinelli, parte recurrente;
Vistas las conclusiones de la parte interviniente señor Adamo Veltri, suscritas por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede, que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Erasmo Grignaffinni Dinelli, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente al señor Adamo Veltri; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando las mismas a favor del abogado de la parte interviniente Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente, vía Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do